

ACTA SESIÓN N° 110

En la ciudad de Santiago, a viernes 11 de diciembre de 2009, siendo las 09:00 horas en las oficinas del Consejo para la Transparencia, ubicadas en calle Morandé N° 115, piso 7°, se celebra la reunión ordinaria del Consejo Directivo del **Consejo para la Transparencia**, presidido por su Presidente, don Juan Pablo Olmedo Bustos y con la asistencia de los Consejeros, señores Alejandro Ferreiro Yazigi, Roberto Guerrero Valenzuela y Raúl Urrutia Ávila. Actúa como secretario ad hoc, especialmente designado para estos efectos el Sr. Alfredo Steinmeyer Espinosa. Participa de la sesión el Sr. Raúl Ferrada Carrasco, en su calidad de Director General del Consejo.

1.- Resolución de reposiciones administrativas.

a) Reposición deducida por el Subsecretario del Interior en contra de la decisión recaída en el amparo A67-09.

La Abogada de la Unidad de Reclamos, Srta. Luisa Barraza, recuerda que el día 22 de octubre el Subsecretario dedujo un recurso reposición administrativo en contra de la decisión recaída en el amparo A67-09. En dicha decisión el Consejo Directivo acordó acoger el amparo, sin perjuicio que se daba por entregada la información aunque en forma extemporánea.

A continuación, da cuenta del contenido de la presentación, indicando que lo que se pide es la modificación de la decisión, en el sentido de rechazar el amparo interpuesto por don Oscar Montecinos González en razón que existiría falta de objeto del amparo interpuesto, inexistencia de conflicto jurídico y de pretensión. En subsidio, solicita se modifique la decisión recurrida debido a que la solicitud del reclamante no es jurídicamente vinculante para la Subsecretaría del Interior de acuerdo a la Ley de Transparencia.

A continuación los Consejeros analizan el contenido y fundamentos de la presentación, advirtiendo que no obstante ésta ha sido presentado fuera del plazo establecido en el inciso primero del artículo 59 de la Ley 19.880, resulta necesario pronunciarse, a mayor abundamiento, sobre los argumentos planteados por la recurrente.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del recurso, Consejo Directivo resuelve por unanimidad de sus miembros lo siguiente:

- 1) Rechazar el recurso de reposición administrativo deducido el 22 de octubre de 2009 por el señor Subsecretario del Interior, en contra de la decisión recaída en el amparo Rol A67-09, de 18 de agosto de 2009, por extemporáneo; 2) No obstante que el rechazo del

presente recurso se ha acordado, debido a su extemporaneidad, se estima conveniente, en virtud de las alegaciones del recurrente y de las consideraciones del reclamante, hacer presente lo que se indica a continuación:

1) Que en lo que dice relación con la falta de objeto del amparo interpuesto, la inexistencia de conflicto jurídico y de pretensión, se ha argumentado por el recurrente lo siguiente: Señala que en virtud de los arts. 24 y 33 de la Ley de Transparencia, una de las funciones de este Consejo es resolver, fundadamente, los reclamos por denegación de acceso a la información que le sean formulados de conformidad a la Ley; b) En este punto, agrega, que si la función señalada se enmarca dentro del contexto del derecho procesal de la "acción" y la "pretensión", los amparos son los medios por los cuales los ciudadanos ejercen su derecho de acción, solicitando a este Consejo la tutela de su derecho ante un conflicto de relevancia jurídica. Agrega que en el conflicto jurídico, en el ámbito de la Ley de Transparencia, la pretensión será que se acceda a aquella información requerida a un órgano de la Administración y que se negó a entregarla o no la entregó del todo; c) Por lo tanto, uno de los supuestos necesarios para que este Consejo acceda a la pretensión del reclamante y para que acoja el amparo y que exista un conflicto de relevancia jurídica. Sólo donde existe dicho conflicto, puede existir una pretensión que demandar ante el Consejo y sólo si dicho conflicto se mantiene en el tiempo esta Corporación puede pronunciarse a favor de alguna pretensión. Si no existe un conflicto en materia de acceso a la información, no puede haber una demanda de tutela jurídica al Consejo ni un pronunciamiento de éste sobre él, en otras palabras, no hay un objeto sobre el que pronunciarse; d) Destaca que durante el procedimiento del amparo A67-09, la pretensión del reclamante fue satisfecha, ya que éste tuvo conocimiento de la información que el recurrente hizo llegar a través de su traslado ante este Consejo y quien se manifestó conforme con la respuesta. Al hacerlo, quedó en evidencia que el conflicto de relevancia jurídica que había justificado el reclamo no existía, pues fue resuelto en forma autocompositiva. Si hubo un motivo para aceptar el amparo, luego de la fórmula autocompositiva, dicho motivo dejó de existir; e) En virtud de lo anterior, este Consejo no debió haber acogido el amparo interpuesto, pues no existió conflicto en materia de acceso a la información ni pretensión del reclamante a satisfacer, no existiendo fundamento o presupuesto alguno para haber acogido el amparo; f) Compara la decisión de este Consejo en el amparo A67-09 con una demanda de cumplimiento forzado de un contrato ante un tribunal ordinario, en el que, no obstante que las partes han llegado a una conciliación, dicho tribunal resuelve a favor del demandante. Por lo tanto, en esta

hipótesis, ya no es necesario que se ejerza la facultad de jurisdicción. g) En virtud de lo anterior, agrega, la decisión A67-09 no tiene nada que ejecutar, pues si se acoge el amparo y se pronuncia a favor de una pretensión supuestamente insatisfecha, es función de la decisión ordenar el cumplimiento o la satisfacción de ésta, lo que no ocurre en este caso, pues no existe pretensión insatisfecha de la que preocuparse; h) Por lo tanto, solicita que la decisión recaída en el amparo A67-09 sea modificada y se resuelva por el rechazo del amparo interpuesto, en virtud de la solución autocompositiva a la que llegaron las partes; 2) Que en relación con los argumentos indicados en el numeral anterior, se estima lo siguiente: a) En primer lugar, este Consejo puede acoger un amparo, en general, cuando éste se haya interpuesto de conformidad con el art. 24 de la Ley de Transparencia y, por lo tanto se haya declarado admisible y se haya fundamentado debidamente, acompañándose los antecedentes que hagan plausibles los argumentos indicados por el reclamante en su amparo. Lo anterior, será independiente de que se haya entregado por el órgano reclamado la información durante la tramitación de la reclamación, ya que el Consejo debe realizar una ponderación de dicha información: si ésta debe entregarse de acuerdo a la Ley de Transparencia o si existen derechos de terceros que pueden vulnerarse o datos personales, los que se deberán resguardar en virtud de la atribución de este Consejo indicada en el arto 33 letra m; b) Se rechazará un amparo, en general, cuando concurra una causal de secreto o reserva invocada por el órgano reclamado que haya sido debidamente fundamentada o, en el caso en que éste no lo haya hecho expresamente, el Consejo realice la ponderación respectiva de la información y determine que concurre a su respecto alguna de las causales de secreto o reserva o se trate de datos personales; c) En relación con la existencia del conflicto jurídico o controversia bajo la Ley de Transparencia, el recurrente ha señalado que a la fecha en que fue adoptado el acuerdo por este Consejo, dicha controversia o conflicto jurídico ya no existía, no existiendo, por lo tanto, objeto sobre el cual el Consejo debía pronunciarse. A este respecto se debe indicar que la controversia existe desde el momento en que, habiendo sido requerida información de un órgano de la Administración del Estado, según los arts. 50 y 10 de la Ley de Transparencia y éste la haya denegado o no la haya entregado, el requirente concurre en conformidad con el arto 24 de la Ley ante este Consejo. En el momento en que este Consejo declara admisible el amparo interpuesto por el requirente, existe la controversia jurídica; d) Dicha controversia no termina con la entrega de la información durante la tramitación del procedimiento, pues como ya se ha señalado, el Consejo Directivo de esta Corporación debe ponderar si la

información debe o no entregarse, si corresponde o no a lo solicitado, si existen causales de secreto o reserva a su respecto, si existen datos personales de terceros o información cuya publicación o entrega pudiere afectar derechos de terceros. Por lo tanto, por el sólo hecho de que dicha información se haya entregado una vez interpuesto el amparo, esto no significa en forma inmediata que el Consejo rechazará el amparo, entendiendo cumplida la obligación de entregar la información del órgano requerido, de acuerdo al artículo 16 de la Ley de Transparencia; e) Si se rechazare un amparo interpuesto por el sólo hecho de que el órgano hubiere entregado la información después de que éste se haya interpuesto, significaría que este Consejo no se encontraría ejerciendo sus atribuciones para las cuales fue llamado a ejercer por el legislador en el arto 33 de la Ley. f) En este mismo sentido, no puede aceptarse en este caso una forma autocompositiva que no es tal, ya que el órgano al entregar la información con posterioridad a la interposición del amparo, lo que hace es cumplir con su obligación legal impuesta por la Ley de Transparencia y no puede interpretarse de otra forma, aunque exista conformidad en su entrega por parte del requirente de la información, g) Si bien la conformidad por parte del requirente es importante, no es el único elemento que el Consejo tiene en consideración al momento de adoptar una decisión sobre el amparo interpuesto, ya que debe realizar la ponderación de otras circunstancias y elementos que ya se han señalado en las letras anteriores de este considerando; h) Por todo lo expuesto en este considerando, se desechará la alegación del recurrente en cuanto a que no existía objeto del amparo, conflicto jurídico o pretensión del reclamante a satisfacer, una vez que se acordó la Decisión A67-09, debido a que el conflicto o controversia jurídica existe desde el momento en que se interpone el amparo y éste es declarado admisible y no cesa hasta que el Consejo para la Transparencia realiza la ponderación adecuada, en virtud de sus atribuciones legales; 3) En lo que concierne a la solicitud subsidiaria para acoger el recurso de reposición, sobre que la solicitud de acceso a la información no es jurídicamente vinculante para la Subsecretaría del Interior, el Subsecretario señala lo siguiente: a) El Programa de Reconocimiento al Exonerado Político (en adelante PREP) no es ni un órgano de la Administración del Estado ni un servicio público. Por lo tanto, no le es directamente aplicable la Ley de Transparencia, en virtud de su art. 2°. Ello no obsta a que el PREP, como parte de un órgano obligado por la Ley de Transparencia deba cumplir con algunas normas de ésta. Señala que es claro, no obstante, que el grado de obligatoriedad del PREP ante la Ley de Transparencia no es el mismo que el de la Subsecretaría del Interior; b) Si la Ley de Transparencia llama al Subsecretario del Interior

a responder las solicitudes de acceso a la información que requieran antecedentes del PREP, la Coordinadora de éste no puede responderlas, por lo tanto, si el requerimiento no es jurídicamente vinculante al PREP, entonces éste no puede haber incumplido la Ley citada ni ser objeto de un reclamo ante este Consejo; c) Lo anterior consta del proceso tramitado ante este Consejo, pues el reclamante dirigió tanto su requerimiento de información como su reclamo en contra del PREP. Rectificando lo anterior, este Consejo confirió traslado a la Subsecretaría del Interior y no al PREP; d) Añade que la solicitud de acceso a la información, en el caso, no sería jurídicamente vinculante a la Subsecretaría del Interior, en cuanto a la Ley de Transparencia, por cuanto ella no fue presentada o ingresada por los medios habilitados para ello, argumento que no fue abordado por la decisión A67-09; e) Agrega que las vías de ingreso de los requerimientos de información no es una cuestión jurídicamente indiferente, por el contrario, agrega, que el correcto funcionamiento de un procedimiento de acceso a la información exige que las solicitudes ingresen al órgano por las vías válidas reconocidas al efecto. f) Agrega que la Ley de Transparencia no regula de manera extensa el procedimiento establecido para acceder a la información pública, con la salvedad de su artículo 12. Por lo tanto, los órganos de la Administración del Estado están llamados a cumplir un rol clave en la elaboración de un procedimiento para acceder a la información que obra en su poder, para cubrir aquellas áreas no reguladas por la Ley de Transparencia. Señala que incluso detrás del principio de facilitación existe un mandato a los obligados por la Ley a crear este procedimiento que impone dos obligaciones mínimas a los órganos de la Administración del Estado: el deber de permitir el acceso a la información pública de manera posible, fácil y expedita; y, para el correcto cumplimiento de este imperativo, se deben establecer los mecanismos y procedimientos para ello. Este principio, entonces, sería un derecho para las personas y un criterio de acción para los poderes públicos, debiendo el Estado prescribir la forma en que el derecho se ejercerá de la mejor manera; g) Si los órganos no tuvieran ningún rol en la elaboración de los procedimientos para acceder a la información, el principio de facilitación no tendría sentido, pues si el mecanismo para acceder a la información hubiera sido definido en forma exhaustiva por la Ley, habría bastado que al momento de establecerlo, el legislador hubiese tenido presente el actual principio de facilitación, sin necesidad de su consagración legal; h) Cita el D.L. N° 1.028, de 1975, que precisa las atribuciones y deberes de los Subsecretarios de Estado. En virtud de esta norma y de la Ley Orgánica Constitucional N° 18.575, el recurrente se hizo cargo del principio de facilitación en comento y dispuso y diseñó mecanismos para que los ciudadanos puedan

requerir información pública, creándose formularios especiales y un sistema electrónico para realizar solicitudes de acceso a la información, i) Por lo tanto, señala que sostener que del punto de vista legal es indiferente la vía de ingreso de documentos o instrumentos complica la práctica jurídica y epistolar. Señala que los órganos de la Administración del Estado no pueden defender un procedimiento ineficiente e ineficaz, lo que sería contrario al tenor y espíritu de la Ley de Transparencia y a la Ley Orgánica Constitucional N° 18.575; j) En relación con lo expuesto, manifiesta que el problema jurídico que acarrea la Decisión A67-09 es que incentiva un mecanismo de acceso a la información disperso, en el cual todas las dependencias del sujeto obligado serían vías válidas para ingresar solicitudes de acceso a la información, lo que sería ineficiente tanto para la Administración como para los ciudadanos, lo que contravendría el principio de facilitación. Señala que, si bien, la Decisión recurrida no se pronuncia explícitamente sobre la validez de las vías de ingreso, al haberse acogido el amparo interpuesto por el reclamante, el Consejo estaría tácitamente dando conocer su criterio sobre este tema. Señala que la Decisión recaída en el amparo A67-09 reconocería todas las vías como válidas para ingresar solicitudes y, por ende, todas ellas serían jurídicamente vinculantes para la Subsecretaría del Interior; 4) Que en lo que respecta a la solicitud subsidiaria de la reposición señalada en el numeral anterior, este Consejo debe desestimarla, debido a que los argumentos indicados no son suficientes para acoger el recurso de reposición, ya que no aportan nuevos argumentos o antecedentes a los ya vertidos en los respectivos descargos presentados ante este Consejo, por lo que en este punto se dan por reproducidos los considerandos 3° y siguientes de la decisión recurrida; 5) Que el 2 de noviembre de 2009, don Juan Jiménez Moreno, en representación de don Oscar Montecinos González, solicita tener a bien las siguientes consideraciones en el presente recurso de reposición que pasamos a resumir: a) Indica que cuando realizó la solicitud de acceso a la información, efectivamente se dirigió al PREP del Ministerio del Interior, sin embargo ningún funcionario le manifestó reparo alguno al respecto; b) Agrega que los procedimientos internos del órgano requerido son de su exclusiva responsabilidad y que en virtud del principio de facilitación es el órgano quien debe ajustarse a la normativa de transparencia y no al revés; c) Señala que consta en el procedimiento, que interpuso amparo al derecho de acceso a la información por no habersele otorgado respuesta alguna ni habersele comunicado la prórroga excepcional del plazo establecida en el arto 14 inc. 2° de la Ley de Transparencia. Por lo tanto, el recurrente se negó a dar respuesta dentro del plazo legal, motivando el amparo sobre el que recayó la Decisión A67-09, sin perjuicio que con

posterioridad y debido a la intervención de este Consejo, el recurrente otorgó la información junto a sus descargos en el amparo individualizado; d) Manifiesta que cuando le fue solicitado su pronunciamiento sobre la información entregada por este Consejo, expresó su conformidad parcial haciendo presente ciertos reparos en cuanto a las inconsistencias de los documentos entregados; e) En cuanto al conflicto jurídico, indica, que éste es provocado por el ente público que no respondió en la forma y en los plazos indicados. Ni la sola respuesta y entrega de la información en forma extemporánea ni la conformidad parcial, involucran necesariamente el término del conflicto jurídico. A mayor abundamiento, el recurrente así lo hizo presente en sus descargos, cuando señaló que la entrega de la información no implicaba ningún allanamiento al amparo interpuesto y que la entrega se hizo sólo para facilitar el acceso a la información; f) Por otra parte, señala que la Coordinadora del PREP es funcionaria de la Comisión Especial del Ministerio del Interior, encargada del PREP y que dicho órgano es asesor de la Presidencia de la República. Por lo tanto, indica que es equivocado lo expresado por el recurrente en cuanto a no calificar al PREP como un órgano, pues una de sus funciones es recibir y analizar los requerimientos presentados ante dicho Programa; g) En cuanto al grado de obligatoriedad de la Ley de Transparencia respecto del PREP que no sería el mismo que el de la recurrente, señala que esto es incorrecto pues la Coordinadora está obligada a responder los requerimientos que se le realicen y la Ley jamás hace referencia a "grados de responsabilidad", sino que se refiere a los funcionarios que pueden ser responsables y las eventuales sanciones que éstos pueden tener ante el incumplimiento de la Ley. Agrega que la misión de la Subsecretaría del Interior es reconducir las solicitudes de acceso a la información para que lleguen al órgano requerido o proceder a despachar la respuesta al recurrente cuando la solicitud se ha entregado ante el órgano dependiente, en virtud del principio de facilitación; h) Si bien es cierto, declara, que es el Subsecretario el llamado a responder las solicitudes de acceso a la información ante el PREP, la Ley permite que éstas se realicen directamente al órgano competente. Señala que en todo caso, en la página web del Ministerio del Interior se le reconoce al PREP como organismo; i) En cuanto a que la Subsecretaría no se encontraría jurídicamente vinculada por la solicitud realizada por el reclamante por no haber sido ingresada por los medios habilitados, no refuta el hecho que la copia del requerimiento presentado junto al amparo esté timbrado con la rúbrica del Ministerio del Interior, en la que aparece la sigla del PREP ni explica, por qué este por medio "inhabilitado" se recibió, entonces, tal solicitud. Agrega que esto es grave ya que se estaría desconociendo la existencia de la información sin

mayores fundamentos, estando en juego la confianza que deben inspirar los funcionarios públicos en los ciudadanos; j) Cita el arto 13 de la Ley de Transparencia, en virtud del cual un órgano requerido que no es competente debe derivar la solicitud al que sí lo es. En este caso, entonces, si el PREP recibió la solicitud y no está obligado a responder requerimientos al amparo de la Ley de Transparencia, al menos, debió haber derivado la solicitud a la Subsecretaría del Interior para que ésta la procesara. Y si ésta hubiera advertido algún error en cuanto a la identificación del órgano requerido, debió haber procedido conforme al arto 12 para que se subsanara la solicitud correspondiente, dentro del plazo legal, lo que no sucedió en el caso; k) Señala que el reclamante, en conformidad con los antecedentes presentados al amparo Rol A67-09, cumplió cabalmente con los requisitos establecidos en el arto 12 de la Ley de Transparencia y que el recurrente no manifestó en su oportunidad reparo alguno; l) Expresa que desde el momento que un órgano de la administración del Estado recibe un requerimiento de información sin manifestar reparo alguno y procede a recibir la solicitud estampando su rúbrica o timbre, se da inicio al correspondiente procedimiento administrativo. Señala que no es posible, a su juicio, aceptar que el responsable de recurrir a la "ventanilla adecuada" sea el interesado, pues antes de recibir una solicitud de acceso a la información, el funcionario a cargo debe realizar un análisis de ésta en cuanto a su admisibilidad, manifestándole al requirente que subsane aquellos errores que se podrían fácilmente detectar; m) Agrega que, en su recurso, la recurrente intenta hacer recaer la responsabilidad por falta de respuesta al requerimiento en el reclamante, quien no se habría preocupado de seguir el mecanismo y procedimiento elaborado por el órgano requerido. En este punto, declara que una de las labores de los funcionarios es explicar al público o a los administrados el correcto procedimiento a seguir según el asunto que se trate, no pudiendo el órgano excusarse en virtud de falta de capacitación del personal; n) Cita el art. 14 de la Ley N° 19.880, que consagra el principio de inexcusabilidad que obliga a los órganos de la Administración del Estado a dar respuesta expresa en todos los procedimientos y a notificarla, cualquiera sea su forma de iniciación. Si el órgano no está facultado para responder, según la disposición citada, deberá derivar los antecedentes a la autoridad que deba conocerla según el ordenamiento jurídico, informando de ello al interesado. Por lo tanto, la Ley N° 19.880, a diferencia de lo que señala el recurrente en su reposición, sí establece un marco para el real y efectivo cumplimiento del procedimiento de la Ley de Transparencia. Agrega que los procedimientos internos de procesamiento de la información no son de responsabilidad de los interesados y si hay errores o fallas, éstas

no pueden ser atribuidos al requirente, pues le corresponde al órgano requerido analizar su competencia en el caso y o) Finalmente, indica que acoger la pretensión del recurrente significaría quitar valor a los argumentos entregados por este Consejo, asumir la existencia de una pretendida autocomposición y desechar de plano los fundamentos del reclamante que impulsaron a solicitar en el caso la intervención de este Consejo; 6) Que, el 12 de noviembre de 2009, el representante del reclamante hizo presente que de acuerdo al art. 59 de la Ley N° 19.880, el recurso de reposición interpuesto por el recurrente es extemporáneo; 7) Que, el 9 de diciembre de 2009, el mandatario del reclamante, reitera que el recurso de reposición es extemporáneo y que en éste no se ha acompañado o señalado la existencia de la fecha de recepción por parte de Correos y solicita que este Consejo se pronuncie sobre la reposición derechamente, dando por reproducidas las consideraciones señaladas en su presentación de 2 de noviembre, indicadas en el numeral 5) anterior y 8) Encomendar al Director General de este Consejo notificar el presente acuerdo a don Oscar Montecinos González y a su representante don Juan Jiménez Moreno y al Subsecretario del Interior.

b) Reposiciones deducidas por don Santiago Urzúa Millán en contra de las decisiones recaídas en los amparos A56-09 y 151-09.

La Abogada de la Unidad de Reclamos, Srta. Luisa Barraza, recuerda que los días 13 de octubre y 5 de noviembre de 2009 el Sr. Santiago Urzúa Millán dedujo recursos de reposición administrativa en contra de las decisiones recaídas en los amparos A56-09 y A151-09, respectivamente. En ambas decisiones el Consejo Directivo acordó acoger parcialmente los amparos presentados, ordenando la entrega de la información requerida siempre que ello no implicara una confesión de carácter judicial.

A continuación, da cuenta del contenido de la presentación, indicando que lo que se pide es la modificación de la decisión, especialmente la parte resolutive, disponiendo la entrega de toda la información requerida, suprimiendo la atribución que se confiere al órgano reclamado de denegar aquella información que implique una confesión o juicio valorativo por parte del reclamado. Adicionalmente, solicita en sus recursos que se suspenda el plazo para acudir ante la Corte de Apelaciones para interponer reclamo de ilegalidad en contra de las decisiones mientras que no se resuelvan sus correspondientes reposiciones

A continuación los Consejeros analizan el contenido y fundamentos de la presentación.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del recurso, Consejo Directivo resuelve por unanimidad de sus miembros lo siguiente:

- 1) Rechazar los recursos de reposición administrativos deducidos el 13 de octubre y 5 de noviembre pasados, por don Santiago Urzúa Millán, en contra de las decisiones recaídas en los amparos Rol A56-09, de 3 de junio de 2009 y Rol A 151-09, de 3 de julio de 2009, ambos interpuestos por el recurrente en contra de la Dirección Nacional de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente y
- 2) Encomendar al Director General de este Consejo notificar el presente acuerdo a don Santiago Urzúa Millán y al Director Nacional de Vialidad.

2.- Resolución amparos al derecho de acceso a la información.

a) Amparo C411-09 presentado por el Sr. Patricio Herman Pacheco en contra de la I. Municipalidad de Las Condes.

Se deja constancia en acta que el Consejero Raúl Urrutia Ávila, de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo del Consejo para la Transparencia sobre Tratamiento de los Conflictos de Intereses, se inhabilita para participar en la discusión y resolución del presente amparo.

La abogada de la Unidad de Reclamos, Srta. Luisa Barraza, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado al Consejo con fecha 15 de octubre de 2009, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley 20.285 y que se procedió a conferir traslado al servicio recurrido y a doña María Eugenia Vial Le Roy y a doña Marina Serrano Bonilla, en calidad de terceras afectadas. Al respecto, señala que la reclamada presentó sus descargos y observaciones el día 25 de noviembre, mientras que doña María Eugenia Vial y Marina Serrano lo hicieron el día 2 diciembre de 2009.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, Consejo Directivo resuelve por unanimidad de sus miembros presentes, lo siguiente:

- 1) Acoger el amparo interpuesto por don Patricio Herman Pacheco en contra de la I. Municipalidad de Las Condes, por las consideraciones ya señaladas; 2) Requerir al Alcalde de la I. Municipalidad de Las Condes la entrega de la información requerida a don Patricio Herman Pacheco, dentro del plazo de 5 días hábiles desde que se encuentre

ejecutoriada la presente decisión, bajo el apercibimiento de proceder, en caso contrario, de conformidad con los arts. 46 y siguientes de la Ley de Transparencia; 3) Requerir al Alcalde de la I. Municipalidad de Las Condes que remita copia de la información requerida a este Consejo al domicilio Morandé N° 115, Piso 7°, comuna y ciudad de Santiago o al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, para verificar el cumplimiento de esta decisión y 4) Encomendar al Director General de este Consejo notificar el presente acuerdo a don Patricio Herman Pacheco, al Alcalde de la I. Municipalidad de Las Condes, a doña María Eugenia Vial Le Roy y a doña Marina Serrano Bonilla.

b) Amparo C440-09 presentado por el Sr. Sebastián Rivas Vargas en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores.

La abogada de la Unidad de Reclamos, Srta. Karla Ruiz, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado al Consejo con fecha 23 de octubre de 2009, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley 20.285 y que se procedió a conferir traslado al servicio recurrido, el que presentó sus descargos y observaciones el día 26 de noviembre de 2009.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, Consejo Directivo resuelve por unanimidad de sus miembros lo siguiente:

- 1) Rechazar el amparo interpuesto por don Sebastián A. Rivas Vargas en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores por las consideraciones señaladas en esta decisión;
- 2) Requerir al Subsecretario de Relaciones Exteriores que deje sin efecto la Resolución Exenta N° 2063, de 14 de octubre de 2009, que declara reservada la Nota N° 1146, de 27 de febrero de 2009, del Ministro de Relaciones Exteriores Subrogante de Chile dirigida al Cónsul General de Bolivia en Santiago, Chile y establece que se incluya en el Índice a que se refiere el artículo 23 de la Ley de Transparencia, procediendo a incluir esta nota en dicho índice sólo una vez que la presente decisión esté firme y 3) Encomendar al Director General de este Consejo notificar el presente acuerdo a don Sebastián A. Rivas Vargas y al Subsecretario de Relaciones Exteriores, para los efectos de los arts. 28 y ss. de la Ley de Transparencia.

3.- Varios

a) Presentación presupuesto año 2010.

Se integran a la sesión los Sres. Javier Pérez y Eduardo González, Director de Administración y Finanzas, y Director de Procesos y Sistemas del Consejo para la Transparencia, respectivamente.

El Director de Administración y Finanzas comienza su exposición señalando que conforme al funcionamiento regular del Consejo para la Transparencia y a los objetivos estratégicos que se habían elaborado con la cooperación del Banco Interamericano de Desarrollo, se había solicitado un presupuesto de 4.000 millones para el año 2010. Con todo, la Dirección de Presupuestos sólo asignó un presupuesto cercano a 2.800 millones. Señala que como consecuencia de este nuevo escenario ha sido necesario realizar algunas modificaciones a los objetivos estratégicos fijados para el año 2010. De esta forma, se dan a conocer los ajustes que deberán hacerse a la función de promoción y difusión; a la función de garante y fiscalización; a la de institucionalización y a la de regulación y personal. En términos generales, habrá de hacerse una reducción general de un 30% a cada uno de los proyectos planteados y eliminar otros. Además, del total de 82 personas con las que se tenía pensado contar para el año 2010, se tendrán 75. Por último, indica que para el ítem tecnologías de información se contará con 219 millones, lo que resulta a todas luces insuficiente para llevar a cabo el proyecto Portal Transparencia. En este ámbito de cosas, el Director General del Consejo informa de la existencia de una licitación en curso para asignarse el proyecto de modelamiento, implementación, posicionamiento y operación del Portal del Consejo para la Transparencia (Portal Transparencia). Con todo, hace presente que, atendida la disponibilidad presupuestaria existente, las prioridades fijadas por el Consejo para el año 2010 y el monto al que ascienden las ofertas presentadas por los proponentes en el proceso licitatorio, no es factible adjudicar la licitación en comento, dado que no se cuenta con los recursos presupuestarios suficientes.

A continuación, los Consejeros consultan sobre el estado en que se encuentra la ejecución presupuestaria para este año. Al respecto, el Director de Administración y Finanzas informa el estado de ejecución presupuestaria y los ítems en que se ejecutará lo que queda hasta fin de año.

ACUERDO: Los Consejeros toman nota de lo expuesto y acuerdan que se dicte una resolución exenta para poner término al procedimiento concursal convocado para

adjudicarse el proyecto Portal Transparencia, habida consideración de la situación presupuestaria para el próximo año.

b) Solicitud de entrevistas

La Jefa de la Unidad de Comunicaciones, Sra. Mariana Merino, informa que existen tres medios de comunicación escrito que están solicitando una entrevista con el Presidente del Consejo para la Transparencia. Se trata de El Diario Financiero, el diario La Segunda y El Mercurio. A continuación explica cuál es la pauta de estas entrevistas.

ACUERDO: Los Consejeros toman conocimiento de lo expuesto.

Siendo las 12:30 horas se pone fin a la presente sesión, firmando los Consejeros asistentes.

JUAN PABLO OLMEDO BUSTOS

ALEJANDRO FERREIRO YAZIGI

ROBERTO GUERRERO VALENZUELA

RAÚL URRUTIA ÁVILA